

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	V y P CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandado	CONCREMACK S.A.S
Radicado	05001 40 03 028 2022 00342 00
Providencia	No repone, concede apelación

El Despacho mediante auto del 04 de abril del año que avanza (Doc.02), inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora procediera a subsanarlos so pena de rechazo.

Posteriormente mediante auto del 16 de mayo del mismo año, rechaza la demanda toda vez que la subsanación fue radicada de manera extemporánea.

Dentro del término oportuno el apoderado de la parte accionante remite recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, indicando en síntesis que el correo se programó para enviarse el día 11 de abril de 2022 y se entregó el 18 de abril de 2022, remitiendo los pantallazos que sustentan sus manifestaciones.

Expresa que el acuerdo Acuerdo No. PSAA07-4029 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 109 del C.G.P., las solicitudes y memoriales presentados por fuera del día y horario hábil judicial (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.), se entenderán radicados en el día y hora hábil siguiente.

Por lo cual solicita, admitir la demanda y en caso contrario darle trámite al recurso de apelación.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

Frente a lo anterior procede este Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del nuestro estatuto procesal vigente, prevé:

*“(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la***

admite o la rechaza.(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En ese sentido, se inadmite la demanda mediante auto del 04 de abril de 2022 (Doc.02 C01Principal), el 05 de mayo de 2022 el apoderado de la parte accionante reenvía correo electrónico en el cual remite los documentos con los que pretende subsanar la inadmisión (Ver Doc.04 C01Principal), en el cual se puede verificar que el documento reenviado fue remitido por primera vez el día 11 de mayo de 2022, como se muestra a continuación:

De: Jota Angel <jotangelmed@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de abril de 2022 4:28 p. m.
Para: cimpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co <cimpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jota Angel <jotangelmed@hotmail.com>
Asunto: CUMPLIMIENTO de requisitos_05001400302820220034200

Lo anterior quiere decir, lo envía un día no hábil en donde el correo electrónico se encontraba deshabilitado, toda vez que el Despacho Judicial se encontraba en vacancia derivada de la Semana Santa y por lo tanto el correo NO fue recibido por este despacho.

Respecto del tema, la Circular PCSJC22-3 reguló el bloqueo de las cuentas de correo electrónico institucional, y en su artículo 4 establece:

“ARTICULO 4. Garantía del derecho a la desconexión laboral. Los trabajadores o servidores públicos gozarán del derecho a la desconexión laboral, el cual inicia una vez finalizada la jornada laboral. El ejercicio del mismo responderá a la naturaleza del cargo según corresponda al sector privado o público. Asimismo, el empleador deberá garantizar que el trabajador o servidor público pueda disfrutar efectiva y plenamente del tiempo de descanso, licencias, permisos, vacaciones y de su vida personal y familiar.”

Semana Santa de la presente anualidad comprendía el periodo desde el 09 de abril hasta el 17 de abril, esto quiere decir que nuevamente se abrieron las puertas de los Despachos Judiciales el día 18 de abril, por tal motivo todos los memoriales que llegaran entre el 09 de abril al 17 de abril del 2022 no fueron recepcionados en la bandeja de entrada.

Dentro de su escrito, el apoderado remite un pantallazo del correo electrónico en donde da a entender que envió los documentos para subsanar el día 18 de mayo de 2022, sin embargo, no adjunta acuse de recibido automático que genera el correo electrónico del Despacho, por ende, procedió esta Dependencia a buscar el correo al que hace mención el apoderado, la cual da como resultado lo siguiente:

DE	ASUNTO	RECIBIDO	TAMAÑO	CATEGORÍAS	EN LA CARPETA
Jota Angel	Recurso reposición en subsidio apelación_0001400302820220034200	miércoles 18/04/2022 ...	387 KB		2022-00342
Jota Angel	RV: CUMPLIMIENTO de requisitos_0001400302820220034200	jueves 5/05/2022 8:35 ...	4 MB		2022-00342
Jota Angel	Información por estado de mayo 02 de 2022_0001400302820220034200	martes 3/05/2022 9:56...	102 KB		2022-00342

Únicamente se encuentran frente al proceso de referencia tres memoriales enviados por el apoderado, pero no el que menciona dentro de su escrito de fecha del 18 de abril de 2022.

Advierte este Despacho que dentro del material probatorio que remite la parte, se encuentra la siguiente imagen:

Para	Asunto	Enviado
Ines Lucia Toro	Re: RESOLU...	Lun 25/04
LUZ MARINA ANGEL FRANCO NUEVO EMAL...	RV: La factu...	Jue 21/04
Jimena Mendoza	Re: POLIZA ...	Jue 21/04
Johny Perez Angel	(Sin asunto)	Mar 19/04
cartera@naturaadmon.com	Pago ADM...	Lun 11/04
jotangelmed@hotmail.com	prueba pr...	Lun 11/04
cmpl28med@cendoj.ramaj...	CUMPLIMIE...	Lun 11/04

En la misma se puede verificar que los correos que fueron enviados por parte del apoderado son del 11 de abril, 19 de abril, 21 de abril y 25 de abril, pero no registra el que el menciona con fecha del 18 de abril, remitido a esta dependencia (Ver folio 5 Doc.06 C01Principal) y se insiste los correos enviados en horario no hábil no son conocidos por el despacho, pues el bloqueo impide que ingresen a la cuenta institucional.

Conforme a lo manifestado anteriormente, considera este Juzgado que no es posible reponer el auto por medio del cual se rechazó la demanda, porque al deshabilitarse el correo electrónico no había manera por parte del Despacho de conocer el memorial enviado por la parte accionante, y teniendo en cuenta la labor que ejercen los abogados, es deber de los mismos estar atentos a las fechas destinadas para vacancia judicial, y los términos con los que cuentan para cumplir los requerimientos exigidos, así como corroborar la recepción de los documentos que son enviados, con el fin de evitar pormenores que puedan ocasionar perjuicios a sus clientes.

En estos términos, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) se concederá el recurso de apelación (Art. 90 Inc. 5° del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONR el auto del 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR DE FORMA INMEDIATA el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88296ca4775f655b43d9e4bc1f120d5d3bb639417c6c76eb6f41b23d60594c**

Documento generado en 26/05/2022 06:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>